



LEY Nº 30084

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA PRECISAR EL NOMBRE EN
EL CASO DE QUE UN CÓNYUGE O CONCUBINO
ADOpte AL HIJO DEL OTRO**

**Artículo único. Incorporación de un párrafo final
en el artículo 22 del Código Civil**

Incorpórase un párrafo final al artículo 22 del Código Civil, que queda redactado con el texto siguiente:

“Artículo 22.- Nombre del adoptado

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.”

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de dos mil trece.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND
Primera Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

991361-3

LEY Nº 30085

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA LA
EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES NECESARIOS
PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO
“MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA NÉSTOR
GAMBETTA-CALLAO”, EN LA PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

Declárase de necesidad pública la expropiación de los bienes inmuebles de dominio privado que sean necesarios para la ejecución del proyecto de inversión pública “Mejoramiento de la Avenida Néstor Gambetta-Callao”, en la Provincia Constitucional del Callao, proyecto declarado de necesidad nacional por el Decreto de Urgencia 052-2009.

Artículo 2. Justificación de la expropiación

Las expropiaciones que se realicen como consecuencia de la presente Ley se justifican por la necesidad de mejorar la infraestructura vial correspondiente a la avenida Néstor Gambetta, en la Provincia Constitucional del Callao, dotándola de modernidad, suficiencia y adecuándola al alto tránsito, al volumen de comercio integral, al tráfico de pasajeros y al volumen de carga, teniendo en cuenta que la citada avenida articula el tránsito con el Terminal Marítimo del Callao y la actividad comercial del país.

Artículo 3. Trámite de la expropiación

1. El Gobierno Regional del Callao es el sujeto activo de las expropiaciones materia de la presente Ley, facultándosele para que inicie los trámites correspondientes a los procesos de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones.
2. Autorízase al Gobierno Regional del Callao, sujeto activo de la expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones, para que, mediante la dación de una o más resoluciones, realice la ejecución de la expropiación de los bienes inmuebles.
3. El Gobierno Regional del Callao es el beneficiario directo de las expropiaciones que se realicen por efecto de la presente Ley.

Artículo 4. Bienes inmuebles a expropiar

La ubicación, linderos y medidas perimétricas de los inmuebles a ser expropiados como consecuencia de la aplicación de la presente Ley se determinan mediante una o más resoluciones del Gobierno Regional del Callao, en las que se indican las coordenadas UTM de validez universal. Las referidas resoluciones son expedidas y publicadas conforme a ley.

**Artículo 5. Pago de la indemnización
justipreciada**

El pago de la indemnización justipreciada que se establezca como consecuencia del trato directo o de los procedimientos judiciales o arbitrales correspondientes es asumido por el Gobierno Regional del Callao, sin demandar recursos adicionales a los establecidos, previa determinación del valor de tasación comercial realizada por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 6. Plazo para iniciar la expropiación

El Gobierno Regional del Callao, en su condición de sujeto activo, tiene un plazo de dos años, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, para iniciar los procesos de expropiación que se determinen conforme lo señalado en el artículo 4 de la presente Ley.